



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 560032193/2013/PL1/CNC1

Reg. n° 292/2016

En la ciudad de Buenos Aires, a los 20 días del mes de abril del año dos mil dieciséis, se reúne la Sala 1 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal integrada por los jueces Luis M. García, María Laura Garrigós de Rébora y Gustavo A. Bruzzone, asistidos por el secretario Santiago Alberto López, a fin de resolver el recurso de casación interpuesto a fs. 146/149 en la causa **560.032.193/2013/PL1/CNC1**, caratulada “**Díaz, Darío Marcelo s/lesiones agravadas**”, de la que **RESULTA:**

I.- Por decisión de 26 de octubre de 2015 el juez en lo correccional n° 8 rechazó la solicitud de suspensión del juicio a prueba (fs. 141/142).

II.- Contra esa decisión la defensa de Daniel Marcelo Díaz interpuso recurso de casación (fs. 146/149), que fue concedido (fs. 150).

La recurrente encauzó sus agravios por vía del segundo inciso del artículo 456 del Código Procesal Penal de la Nación, afirmando que la resolución impugnada es arbitraria por haber omitido circunstancias concretas de la causa y realizado afirmaciones dogmáticas (artículos 69 y 123 CPPN).

Se agravó de que el fiscal y el *a quo* no le dieran relevancia alguna al hecho de que la presunta víctima había consentido la concesión de la suspensión del juicio a prueba solicitada. Pretende que esa circunstancia debió ser examinada a la luz de la doctrina del fallo “*Riquelme, Jorge Gustavo s/ amenazas*” de esta Cámara (Sala 2, causa n° 4216/2014, rta. 22/04/15, reg. n° 29/2015).

Sostuvo que en la resolución se hacen afirmaciones sobre la violencia de género y a la imposibilidad de conceder la suspensión del proceso en tales casos, según la jurisprudencia de la Corte Suprema, pero que no se ha examinado por qué este caso concreto sería de tal especie.



Adujo que “[e]l pronunciamiento se remite a una serie de valoraciones normativas sobre la violencia de género y por qué la jurisprudencia habría entendido en “Góngora” que el término juicio resultaba incompatible con las soluciones alternativas, sin explicar por qué este caso encuadra en tal hipótesis normativa ni tampoco la razón por la cual, conforme la doctrina señalada del fallo ‘Riquelme’, aun así debía estarse a la celebración de un plenario”.

En definitiva solicitó que se revoque la decisión impugnada o, alternativamente, se reenvíe a su origen para que el *a quo* se expida nuevamente teniendo en consideración el consentimiento de la presunta víctima.

III.- Celebrada la audiencia a tenor del art. 454, en función del 465 *bis*, CPPN, compareció a ella, por el imputado Darío Marcelo Díaz, la Defensora Pública María Florencia Hegglin.

La Defensa remarcó que la condena previa de dos meses en suspenso registrada por su asistido por un delito de lesiones leves dolosas, a la que había hecho alusión el fiscal en la audiencia realizada a tenor del art. 293 CPPN, no era impedimento para la suspensión en razón de que el hecho objeto del presente es anterior en el tiempo al que ha sido objeto de aquella sentencia condenatoria.

Asimismo, destacó que previo a la celebración de la audiencia se había entablado una comunicación con la presunta víctima, que había consentido el otorgamiento de la suspensión del juicio a prueba y aceptado la reparación ofrecida. Se quejó de que ni el fiscal ni la resolución recurrida se pronunciaran respecto de tal circunstancia, lo que la constituía en sentencia arbitraria.

Por último, solicitó que se case la resolución impugnada y se conceda la suspensión del juicio a prueba o, eventualmente, se declare la nulidad y se reenvíe el caso al juzgado de origen para que se expida nuevamente teniendo en consideración la opinión de la presunta damnificada.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 560032193/2013/PL1/CNC1

Tras la deliberación, que tuvo lugar al cabo de la audiencia, se arribó a un acuerdo en los términos que a continuación se exponen.

El juez García dijo:

1.- A pesar de que el recurso no se dirige contra una de las decisiones enumeradas en el art. 457, CPPN, debe considerarse a la recurrida, por sus efectos, comprendida en esa enumeración, en cuanto la denegación sella definitivamente la suerte de la pretensión y puede ser objeto de revisión inmediata en los términos en que lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia de la Nación a partir de Fallos: 320:2451 (“*Padula, Osvaldo Rafael y otros*”).

El recurso satisface las exigencias de interposición (art. 463 CPPN) y de admisibilidad (art. 444 CPPN).

2.- En el requerimiento de elevación a juicio (fs. 76/77), se imputó a Darío Marcelo Díaz “el suceso ocurrido el día 23 de febrero del año 2013, alrededor de las 23:30, en la calle Araoz de Lamadrid 158 de esta ciudad, oportunidad en la cual le propinó un golpe de puño en la boca y brazo izquierdo a su ex pareja, María Nivia Giménez, quien, como consecuencia, sufrió lesiones de carácter leve”. La conducta fue calificada como lesiones leves “doblemente agravadas por haber sido cometido en contra de una persona con la cual ha mantenido una relación de pareja y por haber mediado violencia de género, debiendo responder en calidad de autor (artículos 45; 55 y 92 en función del 80 inc. 1 y 11 del Código Penal Nacional)”.

3.- En la audiencia celebrada en los términos del art. 293 CPPN el fiscal que intervenía en el caso había negado su consentimiento a la concesión de la suspensión del juicio a prueba de Darío Marcelo Díaz (fs. 138/140). Había destacado que se atribuía al imputado un hecho calificable como hecho de violencia de género y que, a la luz de la Convención Belém do Pará y a la interpretación que de ella hizo la Corte Suprema en el caso “*Góngora, Gabriel Arnaldo s/ causa n° 14.092*”



(causa G. 61, L° XLVIII, sent. de 23/04/2013), se requiere la realización de un juicio oral para dilucidar los hechos investigados y erradicar la violencia contra la mujer. Asimismo, tuvo en consideración que el imputado registra una condena previa dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal n° 17 por un hecho también calificable como violencia de género, y valoró los informes de la Oficina de Violencia Doméstica y su legajo de personalidad.

La presunta víctima no había comparecido a la audiencia. Previamente, la actuario había dejado constancia de una comunicación telefónica en la que había manifestado su desinterés por asistir a causa de un nuevo trabajo, manifestando “que ya hace tres años que se mudó a la Provincia de Santiago del Estero, que desde que hizo la denuncia perdió todo contacto con Darío Marcelo Díaz, que nunca más la molestó, que no tiene problema que se le suspenda el juicio a prueba, que haga tareas comunitarias, el curso de hombre[s] violentos y por otro lado refirió que acepta el monto de \$300 ofrecido”.

4.- En la decisión denegatoria el juez en lo correccional tuvo en consideración la oposición del representante del Ministerio Público a la suspensión, cuyo dictamen consideró vinculante estimando que había superado el control de razonabilidad y logicidad.

Además, relevó que en el requerimiento de elevación a juicio, se imputa a Díaz una agresión dentro del contexto de una relación de pareja, conducta que entendió caía bajo la calificación de violencia de género, conforme la define la Convención Belém do Pará. Declaró que ese instrumento internacional obliga a los Estados parte a “actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer”, que deben establecer procedimientos que incluyan “medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos”; y evocó que la Corte Suprema de Justicia de la Nación había declarado, en el citado caso “*Góngora*” que la suspensión del juicio a prueba no era compatible con tales exigencias. Finalmente afirmó que





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 560032193/2013/PL1/CNC1

no advertía en este caso ninguna circunstancia que justificara un apartamiento de esa jurisprudencia.

A este respecto declaró que “la obligación asumida por nuestro país al ratificar la Convención se verá cumplimentada en forma acabada únicamente con la celebración de un juicio oral y público, que garantizará efectivamente a la víctima el acceso a un procedimiento legal justo y eficaz. En base a ello, el rechazo a la concesión del beneficio de suspensión de juicio a prueba aparece como la única solución posible a fin de no contravenir la doctrina sentada por la Corte Suprema, ni el espíritu y la letra de la Convención de Belém Do Pará”.

5.- Según la interpretación que he asignado al art. 76 *bis* CP en cuanto establece como presupuesto de la suspensión del proceso a prueba que el fiscal preste su consentimiento (confr. mi voto en la sentencia de la causa n° 27370/2013, “*Bendoiro Diéguez*”, Sala II, decisión de 22/04/2015, Reg. n° 30/2015), su sola negativa a darlo, con independencia de los fundamentos, bastaría para el rechazo de la suspensión del proceso a prueba.

Observo no obstante que el juez en lo correccional, después de examinar los fundamentos y declarar que satisfacían la logicidad y fundamentación que entendió exigible según la ley, no se ciñó a ellos para el rechazo, sino que, en rigor, abordó el fondo de la cuestión y sustentó la decisión en consideraciones propias que es en definitiva lo que deberá estar sujeto a revisión en la medida que esas consideraciones también han sido impugnadas por la defensa (art. 445 CPPN).

6.- En el caso la Defensa no pretende discutir que el hecho atribuido a Darío Marcelo Díaz en el requerimiento de remisión a juicio sea susceptible de ser calificado como hecho de violencia contra la mujer en los términos de los arts. 1 y 2 de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), por lo que ha de examinarse si el *a quo* asignó un alcance erróneo a esa Convención y a la sentencia de la Corte Suprema



en el caso “*Góngora, Gabriel Arnaldo*”.

La doctrina de tal caso no tiene la fuerza normativa de una ley sancionada por el Congreso de la Nación, y no constituye una norma de carácter general de seguimiento obligatorio por los jueces. Tiene, en cualquier caso, el valor que tiene cualquier sentencia de la Corte que merezca la calificación de “precedente”, esto es, constituye una pauta orientadora en el sentido de que bajo condición de analogía de los supuestos de hecho del caso, las declaraciones jurídicas que la Corte ha hecho en el precedente, serán aplicadas por ésta a todos los casos futuros. Una razón de seguridad jurídica impone pues seguir los estándares del precedente (me remito aquí a mi voto como juez subrogante en la ex Cámara Nacional de Casación Penal, Sala II, causa n° 6025, “*Condori Mamani, Miguel Ángel s/recurso de casación*” (rta. 13/08/2008, Reg. N° 13.070).

Ello presupone pues identificar las proposiciones jurídicas del precedente, y también las circunstancias relevantes del caso a fin de determinar la existencia de analogía (confr. Fallos: 332:1963, voto de la jueza Argibay).

A este respecto tomo nota de que la Corte Suprema ha relevado que el art. 7, primer párrafo, de la Convención establece los deberes de prevenir, sancionar y erradicar todas las formas de violencia contra la mujer que no pueden ser aislados del inciso f de esa disposición en cuanto impone “*establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos*”.

En efecto, en aquel caso el alto tribunal declaró: “*esta Corte entiende que siguiendo una interpretación que vincula a los objetivos mencionados con la necesidad de establecer un "procedimiento legal justo y eficaz para la mujer", que incluya "un juicio oportuno" (cfr. el inciso "f", del artículo citado), la norma en cuestión impone considerar*





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 560032193/2013/PL1/CNC1

que en el marco de un ordenamiento jurídico que ha incorporado al referido instrumento internacional, tal el caso de nuestro país, la adopción de alternativas distintas a la definición del caso en la instancia del debate oral es improcedente. Este impedimento surge, en primer lugar, de considerar que el sentido del término juicio expresado en la cláusula en examen resulta congruente con el significado que en los ordenamientos procesales se otorga a la etapa final del procedimiento criminal (así, cf. Libro Tercero, Título 1 del Código Procesal Penal de la Nación), en tanto únicamente de allí puede derivar el pronunciamiento definitivo sobre la culpabilidad o inocencia del imputado, es decir, verificarse la posibilidad de sancionar esta clase de hechos exigida por la Convención. Particularmente, en lo que a esta causa respecta, la concesión de la suspensión del proceso a prueba al imputado frustraría la posibilidad de dilucidar en aquél estadio procesal la existencia de hechos que prima facie han sido calificados como de violencia contra la mujer, junto con la determinación de la responsabilidad de quien ha sido imputado de cometerlos y de la sanción que, en su caso, podría corresponderle. En segundo término, no debe tampoco obviarse que el desarrollo del debate es de trascendencia capital a efectos de posibilitar que la víctima asuma la facultad de comparecer para efectivizar el "acceso efectivo" al proceso (cfr. también el inciso "f" del artículo 7 de la Convención) de la manera más amplia posible, en pos de hacer valer su pretensión sancionatoria. Cuestión esta última que no integra, en ninguna forma, el marco legal sustantivo y procesal que regula la suspensión del proceso a prueba. De lo hasta aquí expuesto resulta que prescindir en el sub lite de la sustanciación del debate implicaría contrariar una de las obligaciones que asumió el Estado al aprobar la "Convención de Belem do Pará" para cumplir con los deberes de prevenir, investigar y sancionar sucesos como los aquí considerados" (consid. 7).

En síntesis, la prescindencia de la realización del juicio



frustra toda posibilidad de investigar y dilucidar en aquél estadio procesal la existencia de hechos que *prima facie* han sido calificados como hechos de violencia contra la mujer. Pues no se trata solamente de sancionar tal clase de hechos, sino establecer si ellos han sucedido, obligación estatal independiente de la de sancionar, aunque estrechamente vinculada con ella.

En este caso, la suspensión del proceso frustra el cumplimiento de la obligación de investigar los hechos atribuidos a Darío Marcelo Díaz pues clausura la posibilidad de una declaración de certeza sobre su existencia o un pronunciamiento sobre su inexistencia.

La Defensa Pública se queja de que el *a quo* ha omitido considerar la posición de María Nivia Giménez, favorable a la suspensión. Sin embargo, no ha demostrado por qué la manifestación de la presunta víctima en sentido favorable a la suspensión habría de constreñir al tribunal de la causa a concederla. Evoco que al emitir mi voto en “*Ramos Salcedo, Marcos Antonio s/ lesiones leves*” (causa n° 47.128/2012, sent. de 03/07/2015, reg. n° 220/2015) expresé que “*salvo que se entienda que las reglas constitucionales y legales definen al delito como un conflicto privado del que el Estado ilegítimamente se apropia, y por ende, se entienda a los hechos de violencia contra la mujer como conflictos igualmente privados en los que el Estado no puede intervenir legítimamente si la mujer no le pide su intervención -cuestión que en todo caso, por su carácter polémico, exige una fundamentación constitucional exhaustiva para que merezca siquiera ser oída- la pretensión de la defensa apoyada en el interés expresado por la presunta víctima no puede tener las consecuencias que ella pretende asignarle*”.

También señalé en ese voto que, si en general es legítimo que el Ministerio Público mantenga la persecución penal por delitos de acción pública no obstante los deseos en sentido contrario de la presunta víctima, no se explica por qué no habría de serlo en los casos en los que esos delitos constituyen un acto de violencia contra la mujer de los





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 560032193/2013/PL1/CNC1

definidos en la Convención de Belém do Pará.

La sentencia de la Corte Suprema en la que se ha apoyado el *a quo* no permite inferir lo contrario. La recurrente pretende que la doctrina del caso “*Góngora, Gabriel Arnaldo*” no sería aplicable en este caso, en que la presunta víctima no promueve la prosecución del proceso, y sostiene que el presente no es análogo al resuelto por la Corte, sino más próximo al de la sentencia del caso “*Riquelme, Jorge Gustavo*”, de la Sala II.

Sobre esa base construye la propuesta de que en “*Góngora, Gabriel Arnaldo*” no se ha sentado un estándar general, y que debe examinarse caso por caso la procedencia de la suspensión del proceso a prueba.

No es eso lo que se expresa en la sentencia de la Corte, y en particular en el texto antes transcrito. Allí lo relevante “en primer lugar” es que la suspensión del juicio a prueba “*frustraría la posibilidad de dilucidar en aquél estadio procesal la existencia de hechos que prima facie han sido calificados como de violencia contra la mujer, junto con la determinación de la responsabilidad de quien ha sido imputado de cometerlos y de la sanción que, en su caso, podría corresponderle*”. Esto es, frustra el cumplimiento de los deberes estatales de investigar, o esclarecer los hechos, y en su caso, de sancionar en caso de que ello corresponda. La frustración de la posibilidad de que la presunta víctima tome parte en los procedimientos viene, según la argumentación de la propia Corte, en segundo término, y la exigibilidad de los deberes de investigar, y en su caso sancionar los actos de violencia contrarios a la Convención no depende del interés de la víctima en su persecución y castigo. Porque para la Convención esos deberes no se resumen en la satisfacción de un interés privado de la víctima, disponible por ésta.

Esto es a mi juicio dirimente, y la inexistencia de analogía que la defensa predica es insustancial. Ello es así porque la Corte no ha hecho depender su interpretación del art. 7 de la Convención de Belém



do Pará ni del hecho de que el Fiscal se hubiese opuesto o consentido la suspensión, ni del hecho de que la víctima hubiese expresado su acuerdo o su interés en la sanción del hecho.

Si es correcta la proposición de la Corte en punto a que la suspensión del proceso frustra la posibilidad de elucidar en un juicio la existencia de hechos que *prima facie* han sido calificados como de violencia contra la mujer, y que la realización del juicio no es facultativa para el Estado, sino que es una obligación que se infiere del art. 7 de la Convención, entonces ninguna relevancia tendría que la víctima hubiese presentado su acuerdo a la suspensión.

No paso por alto que esta interpretación de la Convención ha sido objeto de crítica por parte de la doctrina, y en particular no paso por alto la opinión de los jueces de la Sala II de esta Cámara que formaron la mayoría en la sentencia del caso “*Riquelme, Jorge Gustavo*”, antes citado (confr. consid. 4).

En la sentencia citada se ha declarado que “*en cada caso concreto se debe analizar si la suspensión del juicio a prueba puede ser una alternativa, sin establecer un patrón general y absoluto, que implique denegarla o concederla de manera automática*”, y que entre las diversas pautas de valoración, pueden considerarse: la gravedad del delito, la índole de los daños padecidos (físicos o psicológicos), el empleo de armas, la existencia de amenazas posteriores, si la agresión había sido planificada, la probabilidad de reiteración, etc.

La recurrente no ha demostrado cuál sería la analogía entre el presente caso y el decidido en esa sentencia, pero en toda circunstancia la demostración de alguna analogía sería irrelevante pues la concepción allí expuesta aparece desautorizada por la opinión del Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI), comité creado en el marco de la OEA.

En el Segundo Informe Hemisférico sobre la Implementación de la Convención de Belém do Pará aquel Comité notó





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 560032193/2013/PL1/CNC1

con preocupación que varios Estados reportaron contar con métodos de conciliación o avenencia entre el agresor y la víctima de violencia contra las mujeres, o exoneración de la pena para el agresor si contraía matrimonio con la víctima, o aplicación del principio de oportunidad. Al respecto declaró que *“encuentra que la aplicación de estas medidas en los casos de violencia contra las mujeres tiene efectos contraproducentes en el acceso a la justicia para las víctimas y en el mensaje permisivo enviado a la sociedad. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos hizo hincapié en que, hacer este delito negociable o transable parte de la premisa que las partes involucradas se encuentran en igualdad de condiciones de negociación, lo cual generalmente no es el caso en el ámbito de la violencia intrafamiliar”* (confr. p. 27, con cita de CIDH (2007), “Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas”, Documento OEA/Ser.L/V/II/Doc68, 20/01/2007, para. 161).

En definitiva, en ese informe adoptó como Recomendación No. 5: *“Prohibir tanto el uso de métodos de conciliación, mediación y otros orientados a resolver extrajudicialmente casos de violencia contra las mujeres, como el uso del criterio o principio de oportunidad, y armonizar la legislación procesal con estas prohibiciones. Si existieran estos impedimentos solo para casos de violencia familiar, intrafamiliar o doméstica, ampliar dichas prohibiciones a otros casos de violencia contra las mujeres”* (ibid., p. 97).

Más tarde, en su Segundo Informe de Seguimiento de las Recomendaciones del Comité de Expertas, el MESECVI reiteró sus solicitudes de información *“sobre la prohibición explícita en la legislación del uso de métodos de conciliación, mediación, suspensión del juicio a prueba (probation) aplicación del criterio de oportunidad, conmutación de la pena u otros orientados a resolver extrajudicialmente casos de violencia contra las mujeres”* (párr. 49), y evocó la posición del Comité de Expertas en punto a que *“la mediación o conciliación opera*



frecuentemente en contra de las mujeres que son víctimas de violencia porque no existen condiciones de igualdad para participar en una negociación equitativa y llegar a un acuerdo justo” y que “en estos casos, es frecuente que exista temor fundado de las víctimas y coerción por parte del agresor, o presiones familiares o de la comunidad para que la mujer acepte un proceso de conciliación” (párr. 51).

Finalmente, declaró: “El Comité insiste en que la mediación o conciliación, así como el principio de oportunidad, se prohíban completamente en estos casos dado que la violencia contra las mujeres es una violación de los derechos humanos y no se trata de un delito menor, para lo que fueron desarrollados estos procedimientos. La prohibición de la mediación debe ir acompañada de cambios institucionales y polítoculturales para que las mujeres que acudan ante las instancias de justicia no se vean presionadas, en la práctica, por las y los operadores de justicia, quienes pueden tener incentivos para aplicar cualquier medida que profundice la impunidad en estos casos con el fin de despresurizar el sistema de justicia, en perjuicio de las mujeres en situación de violencia” (párr. 60).

En definitiva, se ajusta a esa concepción la jurisprudencia de la Corte Suprema sentada a partir del caso “*Góngora, Gabriel Arnaldo*”, al declarar que “siguiendo una interpretación que vincula a los objetivos mencionados [en el art. 7 de la Convención de Belém do Pará] con la necesidad de establecer un "procedimiento legal justo y eficaz para la mujer", que incluya "un juicio oportuno" (cfr. el inciso "f", del artículo citado), la norma en cuestión impone considerar que *en el marco de un ordenamiento jurídico que ha incorporado al referido instrumento internacional, tal el caso de nuestro país, la adopción de alternativas distintas a la definición del caso en la instancia del debate oral es improcedente*” (sent. citada, consid. 7, bastardilla agregada).

El carácter general de las declaraciones de la Corte resaltadas, concordante con las recomendaciones del MESECVI, antes





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 560032193/2013/PL1/CNC1

consideradas, da suficiente respuesta a la tesis de la defensa según la cual la Convención de Belém do Pará no impediría de modo general el recurso a métodos alternativos de solución como la suspensión del proceso a prueba.

No encuentro pues error en la decisión recurrida.

Por ello, voto por que se rechace el recurso de casación de fs. 146/149, y se confirme la decisión de fs. 141/142 en cuanto ha sido materia de recurso, con costas (arts. 456, 465 *bis*, 471, *a contrario sensu*, 530 y 531 CPPN).

La jueza Garrigós de Rébora dijo:

Como reiteradamente he sostenido, entiendo vinculante para el Tribunal la opinión fiscal contraria a la concesión prestada en aquellos casos que contempla el cuarto párrafo del art. 76 *bis* C.P., y como consecuencia no adjudico igual aptitud a la postura del acusador cuando lo que se ventila son situaciones abarcadas por el primer párrafo de la norma citada (Cn° 41.448/13, “Fernández Copa, Edwin”, reg. 792/2015, rta. 21/12/15).

En el caso de autos, considero que toca al Tribunal, sustanciada la petición en la audiencia del art. 293 C.P.P.N., decidir según convenga al asunto y claro está, habiendo previamente juzgado la admisibilidad de las pretensiones volcadas por las partes.

Es justamente la actividad que llevó adelante el *a quo* que, no sólo atiende al dictamen del acusador sino que además funda su decisión en la doctrina que emana del fallo “Góngora” de la C.S.J.N.

Huelga aclarar que coincido con el Juez García en la conceptualización que hace al respecto de esta postura del *a quo*.

Expresamente destaco que comparto la postura del Juez preopinante en el sentido de que lo que rige el caso, lejos de ser una postura jurisprudencial, es uno de los Tratados de Derechos Humanos, cuya ignorancia acarrearán responsabilidad internacional al Estado Nacional.



Dicho esto, también considero prudente aclarar que desde mi punto de vista, reiteradamente expresé en decisiones previas a ésta, que la víctima es convocada a la audiencia que prevé el art 293 C.P.P.N., al solo efecto de opinar sobre su satisfacción respecto de la reparación del daño ofrecido por el imputado, cual es un presupuesto de admisibilidad de su pedido. Nótese que esta comparecencia está vinculada estrictamente al eventual ejercicio de la acción civil que nace del delito. En este sentido es esclarecedor el art. 76 bis C.P. cuando establece que para el caso que no se aceptara el ofrecimiento que hiciera el imputado queda expedita, para la víctima, la vía civil (Cn° 54.548/2014, “Fleitas, Guido”, reg. 699/2015, rta. 1/12/15).

Sobre esta base, es decir restringida así la intervención de la víctima al ámbito de la acción civil, lógico es colegir que no puede constituir un agravio el que la decisión del Tribunal que se vincula con la suspensión o no del ejercicio de la acción penal, no atienda en este punto lo expresado por la damnificada, quien por lo demás, no se ha constituido en parte para ejercer la acción penal.

Por las razones expuestas y porque sustancialmente concuerdo con el Juez García, adhiero a su voto.

El juez Bruzzone dijo:

En virtud de las consideraciones generales que expuse al resolver en los autos “**Gómez Vera**”¹ en relación al instituto de la suspensión del juicio a prueba, y toda vez que el precedente invocado por la defensa en la audiencia no guarda analogía con el presente caso, adhiero al voto del juez García.

En virtud del acuerdo que antecede, la Sala 1 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, **RESUELVE:**

RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por la defensa a fs. 146/149, y **CONFIRMAR** la resolución de fs. 141/142, con

¹ CNCCC, Sala II, causa n° 29.065/14, rta. 10/04/15, Reg. 12/2015





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 560032193/2013/PL1/CNC1

costas, (arts. 456, 465 *bis*, 471, *a contrario sensu*, 530 y 531 CPPN).

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese
(Acordada 15/13 CSJN; LEX 100) y remítase al tribunal de procedencia
de la causa, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

MARÍA LAURA GARRIGÓS
DE RÉBORI

LUIS M. GARCIA

GUSTAVO A. BRUZZONE

Ante mí:

SANTIAGO ALBERTO LÓPEZ
Secretario de Cámara

